



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
RATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
LA ORDINA

**JUICIO SUMARIO.**

**QUINTA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA QUINCE** 22/03  
**JUICIO NÚMERO: TJ/V-79515/2022.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:**

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA  
MONDRAGÓN

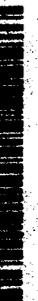
**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

**SENTENCIA.**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

**RESULTANDOS:**







Por otra parte, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus **DOS** causales de improcedencia solicita el sobreseimiento de este asunto, en virtud de que no se aprecia su intervención en los actos impugnados que le afectan, además de que los mismos no constituye una resolución definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; y porque los **FORMATOS DE PAGO A LA TESORERÍA**, a través del cual el particular pagó las sanciones impuestas con las boletas que nos ocupan, son documentos que consigue el ciudadano para realizar sus pagos.

Por lo tanto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas son **INFUNDADAS**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, específicamente de las consultas de pago adjuntadas por la parte actora, se aprecian que el accionante pagó la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPROCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPROCCDMX** por concepto de las infracciones en comento, de lo que se desprende la intervención de la autoridad fiscal en el cobro de las multas impuestas, máxime que a dicha enjuiciada le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en consecuencia, al haber sido pagadas las boletas de sanción que el demandante impugna, y siendo la citada autoridad la encargada de recaudar, es evidente también su participación; por lo tanto, el Tesorero de esta Ciudad Capitalina, sí tiene intervención en los actos que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada demandada, por lo que son de desestimarse las causales de improcedencia invocadas.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-79515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos argumentados por las enjuiciadas, no se sobresee el asunto que nos ocupa.

III. La controversia en este juicio se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos, descritos en el primer resultando de este fallo y que corren agregados en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, ya que el actor señala que la parte demandada no indica de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten.

IV. Una vez analizados los argumentos realizados por las partes y valoradas las probanzas que obran en autos, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en su primer concepto de nulidad, que las infracciones combatidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio contestatorio sostuvo la legalidad de las boletas materia de nulidad y el **TESORERO DE ESTA CAPITAL** se limitó a señalar que no emitió acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones elemento de este juicio.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente en que se actúa y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento concluye que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que las **BOLETAS DE SANCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



**REFERIDAS** carecen de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

*"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

*a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*

**b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora:**

*c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;*

*d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y*

*e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.*

*Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.*

***Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:***

*I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y*

*II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."*



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDADANO

Del dispositivo antes citado se desprende que los agentes de tránsito, para poder imponer sanciones por infracciones al reglamento de la materia, no solamente deben citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también les corresponde hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta; es decir, establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del precepto legal.



circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, del cómo el vehículo responsabilidad del accionante infringió dichas prohibiciones en las infracciones impugnadas; por lo que las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

ESTADO  
TRIBU  
ADMIN  
CIUD  
QUINTAN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-79515/2022.

ACTOR: **1006**

-9-

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de los actos combatidos por la parte actora, consistente en las **BOLETAS DE SANCIÓN CON FOLIOS**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir al demandante en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos las boletas en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto y el **TESORERO DE ESTA CIUDAD** deberá de devolver la cantidad total que indebidamente se pagó, equivalente a **\$**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** anterior, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.
- SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.



L DE JU  
TRATIV  
DE MÉ  
LA ORL

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS** precisados en el primer resultado de la presente resolución, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de esta sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**  
Magistrada Instructora.

**LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUSTISTA.**  
Secretaria de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA QUINCE  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-79515/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

02106

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LAS AUTORIDADES.**

Ciudad de México, a **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**. - Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Registro digital: 171257
- Instancia: Segunda Sala
- Novena Época
- Materias(s): Constitucional
- Tesis: 2a./J. 192/2007



JUICIO NÚMERO: TJ/V-79515/2022.

ACTOR:  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-2-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



JUICIO NÚMERO: TJ/V-79515/2022.

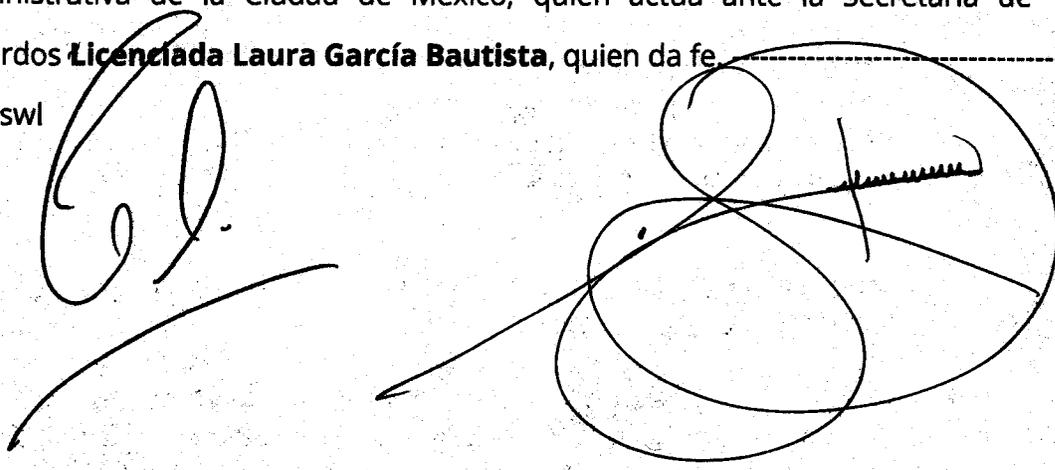
ACTOR:  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-4-

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.-** Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe

LGB/swl



El dos de junio  
del año dos mil veintiuno se hizo  
por lista autorizada la publicación  
del anterior Acuerdo

Conste.

El cinco de junio  
Del año dos mil veintiuno  
surte efectos la anterior notificación

TJAN-79515/2022  
CÓDIGO ELECTRONICO



A-135417-2023